

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN
PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD DE SERVICIOS
PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, el Decreto 4150 de 2011, Decreto 1082 de 2015, el Decreto 1734 del 20 de octubre de 2023, emanado del Ministro de Justicia y el Derecho y,

CONSIDERANDO

Que LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, en cumplimiento de sus funciones y en desarrollo de las actividades previstas en su plan de acción, inició y adjudicó mediante acto administrativo a la UNIÓN TEMPORAL EFECTIVA, integrada por las empresas SYNERGYE TECNOLOGÍA DA INFORMACAO LTDA, representada legalmente por MARCELO RIBEIRO DE ALMEIDA, identificado con documento de identidad No. FS149030, con un porcentaje de participación del 50%, PREPACOL S.A.S, representada legalmente por DIEGO ARMANDO BASTO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.174.940, con un porcentaje de participación del 45% y DINATEL GROUP S.A.S., representada legalmente por CARLOS FERNANDO LEMUS SANTANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.270.165, con un porcentaje de participación del 5%, el contrato resultante de la Licitación Pública No USPEC-LP-026-2023, cuyo objeto es SOLUCIÓN INTEGRAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ININTERRUMPIDO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA LAS PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, por un valor de NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$95.479.892.579) M/CTE., incluyendo los componentes con IVA y aquellos que por su naturaleza según se establece en el anexo de cotización por valores unitarios que hacen parte integral del presente contrato, se encuentran excluidos de IVA, de conformidad con el Artículo 130 de la Ley 633 de 2000 y certificación que expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Que mediante documento de fecha veinte (20) de junio de 2024 radicado mediante consecutivo R-2024-010241, del veinticuatro (24) de junio de 2024, el Señor LUIS JAIME CORREA PEREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.067.550 de Cartagena, realiza: **"SOLICITUD REVOCATORIA DIRECTA PROCESO LICITATORIO USPEC-LP-026.2023 "SOLUCIÓN INTEGRAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ININTERRUMPIDO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA LAS PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC"**.

Que fundamentan jurídicamente su petición en lo dispuesto con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, así: El artículo 93 del CPACA señala: "ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Sobre el particular, la ley 1150 de 2007 artículo 9 inciso 3 dice: ARTÍCULO 9o. DE LA ADJUDICACIÓN, menciona qué, en el evento previsto en el artículo 273 de la Constitución Política y en general en los procesos de licitación pública, la adjudicación se hará de forma obligatoria en audiencia pública, mediante resolución motivada, que se entenderá notificada al proponente favorecido en dicha audiencia.

Que durante la misma audiencia, y previamente a la adopción de la decisión definitiva de adjudicación, los interesados podrán pronunciarse sobre la respuesta dada por la entidad contratante a las observaciones presentadas respecto de los informes de evaluación.

Que el acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario.

Que no obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.

Que sin perjuicio de las potestades a que se refiere el artículo 18 de la Ley 80 de 1993, en aquellos casos en que la entidad declare la caducidad del contrato y se encuentre pendiente de ejecución un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del mismo, con excepción de los contratos de concesión, se podrá contratar al proponente calificado en el segundo lugar en el proceso de selección respectivo, previa revisión de las condiciones a que haya lugar." (Resaltado fuera de texto).

Que la Ley 1437 de 2011 CPACA art 93, establece: "los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido por oficio o solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él.
3. Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona" (resaltado fuera de texto). (...)

ANÁLISIS DE LOS PLANTEAMIENTOS EXPUESTOS POR EL SOLICITANTE

Que los argumentos que soportan su aseveración de los medios ilegales en que incurrió el entonces adjudicatario UNIÓN TEMPORAL EFECTIVA son los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Dentro de las irregularidades presentadas, se puede evidenciar según información proveniente del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo del 29 de abril 2024 radicado 2-2024-011682, que el oferente adjudicatario no cumple con los requisitos de ser un productor nacional y que las actividades de ensamble no cumplen con los requisitos solicitados en el pliego, por lo que no constituyen producción nacional según los criterios establecidos.

En primer lugar porque de conformidad con lo establecido en el Decreto 2680 de 2009 y en la Resolución 31 de 2010, solo se podría acreditar como productos nacional, la persona natural o jurídica que se encuentre registrado en la base de datos del Registro de Productores de Bienes Nacionales de la VUCE, lo cual para el caso en concreto, no fue así.

No obstante lo anterior, el adjudicatario utilizó una figura contractual por medio de la cual la Unión Temporal suscribió un contrato con la empresa Colcircuitos, quien aparecía registrado en el VUCE como fabricante de equipos GPS y productos nacionales y quien se encargaría de fabricar los equipos nacionalmente.

Si bien la figura era permitida en el pliego de condiciones, dicha no se ha materializado como se indicó en la ficha técnica del pliego de condiciones ya que según el VUCE se debe generar transformación completa de la materia prima para considerarse como un productor de bienes nacionales y lo que se está realizando es un ensamblaje y armado de partes.

Esta situación podría constituir un incumplimiento al principio de selección objetiva en los términos establecidos en el proceso de contratación, afectando la transparencia y la equidad del mismo, pues se entiende que la existencia de dicho acuerdo debe obedecer al fin último que es, que quien fabrique sea nacional para la obtención de dicho puntaje y no solo una figura para adjudicarse un contrato, debe así la entidad verificar esta información porque de ser el caso, los documentos presentados por el actual adjudicatario, no fueron otra cosa que una inducción al error a la entidad, al hacerle creer que efectivamente estarían realizando actividades de fabricación nacional de los productos. Así las cosas, estarían violentando a los demás oferentes pues de validarse esta situación otros serían los oferentes y adjudicatarios y claramente no se cumplen ni los objetivos, ni los principios de la contratación estatal ni de los pliegos.

- De igual forma, se presentaron diferentes irregularidades dentro del proceso de adjudicación toda vez que para la asignación de puntaje, la entidad dispuso la presentación de factores técnicos de calidad adicionales

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- a los requeridos como requisitos técnicos mínimos en la ficha técnica del proceso y el oferente UT EFECTIVA no entregó la certificación expedida por el fabricante de los dispositivos ofertados para corroborar el cumplimiento del ofrecimiento de capacidad de almacenamiento y tecnología WPS, irregularidad que fue puesta en conocimiento por nuestra Unión Temporal y que no se le dio respuesta de fondo, ni de forma."
- La adjudicación en cuestión, bajo las circunstancias mencionadas, ha generado un perjuicio evidente a los intereses legítimos de la compañía que representó, ya que debimos haber sido los adjudicatarios en caso de no haberse desconocido la verdadera naturaleza del proceso de producción y ensamble por los evaluadores ya que teníamos una mejor y eventual posición.

Además de lo anterior, el pliego exigía que todos los componentes (brazalete, beacon y cargador) debían ser fabricados por la misma fábrica, y los entregados por la Unión Temporal Efectiva como beacon y cargador, no solo no son fabricados por la fábrica nacional, sino que son importados. El brazalete es importado por partes y ensamblando en Colombia, por lo anterior y como lo indica el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, no se puede tomar como fabricante nacional a un producto cuyo valor agregado es superior o igual al 40% del mismo.

- En vista de lo expuesto, solicitó respetuosamente a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC, y a las autoridades encargadas de ejercer el control y vigilancia contractual y de transparencia para que se realice una investigación exhaustiva sobre las presuntas irregularidades mencionadas y que se proceda con la revocatoria directa de la adjudicación del proceso licitatorio USPEC-LP-026-2023. En caso de que se confirmen dichas irregularidades, ya que de lo contrario se estarían violando los principios constitucionales, los cuales establecen que todas las personas recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación alguna.

La adopción de esta medida no solo garantizará el cumplimiento de los principios de transparencia, legalidad, moralidad administrativa, merito e igualdad en los procesos de contratación pública, sino que también favorecerá la competitividad y equidad entre los potenciales oferentes en futuros procesos similares.

CONSIDERACIONES DE LA USPEC

En el mismo orden en que fueron planteados los hechos, se pronunciará esta entidad en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Plantea el censor que: (...) *el oferente adjudicatario no cumple con los requisitos de ser un productor nacional y que las actividades de ensamble no cumplen con los requisitos solicitados en el pliego, por lo que no constituyen producción nacional según los criterios establecidos (...).*

Que sea lo primero recordar que el estudio del sector y el pliego definitivo de condiciones del proceso licitatorio No. USPEC-LP-026-2023 dispuso claramente lo siguiente: El proponente deberá demostrar que él mismo **o mediante tercero proveedor nacional de servicios de manufactura electrónica**, presente una certificación de producto de origen nacional, el cual deberá contar con registro emitido por el VUCE (Ventanilla Única de Comercio Exterior) para el producto de hardware objeto de la presente licitación.

Que el cumplimiento de tal condición fue superada por parte de la Unión Temporal Efectiva en tanto y cuanto **aportó un contrato de fabricación de dispositivos electrónicos para terceros con la empresa Colcircuitos** y además de ello, **se adjuntó en la oferta la inscripción en la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE)**. Lo anterior, fue validado por el Comité Evaluador en sus componentes técnicos y jurídicos por satisfacerse las exigencias establecidas en el Decreto 2680 de 2009 y en la Resolución 31 de 2010. Remítase de igual manera a los informes de evaluación y respuestas a observaciones publicadas en la plataforma transaccional SECOP II, como puede constatarse en el siguiente link:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.27511077&isFromPublicArea=True&isModal=False>

- (...) Si bien la figura era permitida en el pliego de condiciones, dicha no se ha materializado como se indicó en la ficha técnica del pliego de condiciones ya que según el VUCE se debe generar transformación completa de la materia prima para considerarse como un productor de bienes nacionales y lo que se está realizando es un ensamblaje y armado de partes (...).

Que lo anterior, no corresponde a la realidad, toda vez que en el interregno de la ejecución contractual se ha demostrado claramente el cumplimiento de las obligaciones exigidas en el pliego de condiciones y en el contrato No. USPEC-CTO-357-2023, el cual se puede demostrar, entre otras actividades las desplegadas en el ACTA DE REUNIÓN EXTERNA de fecha 14 de marzo de 2024 en las instalaciones de COLCIRCUITOS, en la ciudad de Medellín y de lo cual se puede resaltar parte de los temas tratados, lo siguiente:

- (...) Se disponen los equipos en empaques individuales dispositivos vigilancia y cargador.
- Se monta orden de producción por un total de 6600 equipos, sin embargo, Colcircuitos monta línea de producción por 6800 equipos. Los equipos disponibles en manufactura terminada (dispositivo y cargador) son un total de los 600 equipos a la fecha de la visita, tarjetas en manufactura se producen del orden de las 200 por turno (la empresa trabaja 24 horas

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

y dispuso de turnos de personal), y manufactura de tarjetas para batería ya están ensambladas 3000 y se termina manufactura de las mismas el día 15 de marzo para un total de 6800.

- La tarjeta del dispositivo de vigilancia electrónica hay 3000 unidades ensambladas, están pendientes de dar inicio a ensamble por disponibilidad de maquina hasta el día 16 de marzo de 2024 con fecha estimada de terminación el día 23 de marzo de 2024 para un total de 6800 unidades.
- Colcircuitos tiene una capacidad instalada de 800 equipos semanales (brazalete y cargador).
- Se estima que para el día lunes estarían disponibles los 800 equipos para la transición de la primera semana y lista 1 para despacho.
- Colcircuitos ya tiene la totalidad de componentes baterías, componentes electrónicos, carcasas de cargador y dispositivo de vigilancia electrónica, para un total 6800 unidades.
- Se informa que se requiere la emisión de la certificación del material hipoalergénico, para lo lotes de producción de los equipos (dispositivo, cargador y correa del dispositivo (...)).

Que por lo anterior, no es de recibo dicho planteamiento por parte de la USPEC, toda vez que carece de sustento fáctico y jurídico, al tiempo que se insiste que en todo momento durante el proceso contractual se acataron los principios de selección objetiva y transparencia pues el adjudicatario superó las evaluaciones técnicas, jurídicas, financieras y de sarlaft, al tiempo que no se indujo a error a esta entidad, pues se actuó conforme a las normas de contratación estatal descritas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, el pliego de condiciones y demás normas concordantes. Contrario sensu, podría pensarse en inducción a error para esta entidad el escrito de solicitud de revocatoria directa del acto de adjudicación, por el adjunto que contiene el escrito.

Remítase de igual manera, a los informes de evaluación y respuestas a observaciones publicadas en la plataforma transaccional SECOP II, disponibles al público a través del siguiente link:

[https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/Vew?PPI=CO1.PPI.27511077&isFromPublicArea=True&isModal=False](https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.27511077&isFromPublicArea=True&isModal=False)

- De igual forma, se presentaron diferentes irregularidades dentro del proceso de adjudicación toda vez que para la asignación de puntaje, la entidad dispuso la presentación de factores técnicos de calidad adicionales a los requeridos como requisitos técnicos mínimos en la ficha técnica del proceso y el oferente UT EFECTIVA no entregó la certificación expedida por el fabricante de los dispositivos ofertados para corroborar el cumplimiento del ofrecimiento de capacidad de almacenamiento y tecnología WPS, irregularidad que fue puesta en conocimiento por nuestra Unión Temporal y que no se le dio respuesta de fondo, ni de forma."

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que no es de recibo por parte de la USPEC dicha aseveración, toda vez que como se ha dicho de manera reiterada, el oferente en su momento superó la evaluación técnica, jurídica, financiera y de sarlaft realizadas por un Comité interdisciplinario e idóneo de conformidad al pliego de condiciones, el cual no puede ser desatendido por enunciaciones sin sustento jurídico – probatorio, al tiempo que no refleja ni siquiera por asomo, causales o visos distantes que permitan acceder a su requerimiento. Remítase de igual manera a los informes de evaluación y respuestas a observaciones publicadas en la plataforma transaccional SECOP II, disponibles al público a través del siguiente link:

<https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.27511077&isFromPublicArea=True&isModal=False>

- La adjudicación en cuestión, bajo las circunstancias mencionadas, ha generado un perjuicio evidente a los intereses legítimos de la compañía que representó, ya que debimos haber sido los adjudicatarios en caso de no haberse desconocido la verdadera naturaleza del proceso de producción y ensamble por los evaluadores ya que teníamos una mejor y eventual posición.

Que la USPEC no ha recibido por parte del censor, pruebas o elementos materiales probatorios que den cuenta del presunto perjuicio recibido, por lo que corresponde a una mera expectativa, a probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, no genera derecho alguno perse.

En efecto, por ser un hecho notorio, no requiere para su aceptación ni siquiera prueba sumaria.

ANALISIS EN TORNO A LA IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN

Que, procederemos a efectos de una mayor comprensión, a tratar previamente los siguientes aspectos de especial interés al tema:

1. DE LA IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.

Que la petición interpuesta por el Señor LUIS JAIME CORREA PEREZ, consiste en solicitar que se revoque EL ACTO DE ADJUDICACION, por la cual se adjudicó la Licitación Pública No. USPEC LP-026-2023.

Que sobre el particular debemos indicar en primer término que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 1150 del 2007, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9°. De la adjudicación. (...) El acto de adjudicación **es irrevocable** y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Negrillas fuera del texto.

Que de conformidad con la norma citada, fácilmente se infiere la voluntad manifiesta del legislador de dar un tratamiento especial a los actos administrativos de adjudicación de los contratos, con el privilegio de su irrevocabilidad y como norma general.

Es decir, que dada la irrevocabilidad del acto de adjudicación del contrato, una vez expedido, obliga per se tanto a la entidad contratante como al adjudicatario.

Que la ley contempla dos precisos eventos, de carácter excepcional, que ocurridos, permiten revocar el acto de adjudicación, siempre y cuando se presenten entre su expedición y la firma del contrato, a saber:

- *La inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente del adjudicatario, y/o cuando se demuestre que el acto se obtuvo por medios ilegales, aspecto este último que es el que predica el interesado.*

Que en el caso concreto, una vez agotada la fase precontractual, la entidad procedió a expedir la Resolución de adjudicación del proceso en mención, y se advierte que: Entre la fecha de su expedición y la firma de los contratos, no se presentó ninguna causal de inhabilidad o de incompatibilidad sobreviniente en cabeza del adjudicatario del contrato.

Que no fue aportada prueba idónea, ni conducente para demostrar legalmente que la Resolución No. 000778 del 27 de diciembre de 2023 fue obtenida por medios ilegales antes de la suscripción del contrato, como ya ha sido explicado en líneas anteriores, por lo que adquirió este carácter de irrevocable y en este entendido la petición formulada, no procede legalmente.

Que la norma correspondiente al artículo 9 de la Ley 1150 del 2007, se constituye en norma especial frente al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EFFECTOS DE LA IRREVOCABILIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.
FIRMA DE LOS CONTRATOS.**

Que con fundamento en las anteriores premisas, y dado que entre la adjudicación de la selección pública y la firma del contrato, no se presentó ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente en cabeza del adjudicatario del contrato, ni adicionalmente fueron oportunamente aportadas pruebas con el lleno de los requisitos legales que demuestren que el acto fue expedido valiéndose de medios ilícitos, la entidad procedió a adjudicar y suscribir el contrato.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN
PUBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Así fue como, obedeciendo su propio mandato expresado en la Resolución No. 000778 del 27 de diciembre de 2023, se suscribió el Contrato correspondiente con la UNIÓN TEMPORAL EFECTIVA, integrada por las empresas SYNERGYE TECNOLOGÍA DA INFORMACAO LTDA, representada legalmente por MARCELO RIBEIRO DE ALMEIDA, identificado con documento de identidad No. FS149030, con un porcentaje de participación del 50%, PREPACOL S.A.S, representada legalmente por DIEGO ARMANDO BASTO RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.069.174.940, con un, porcentaje de participación del 45% y DINATEL GROUP S.A.S., representada legalmente por CARLOS FERNANDO LEMUS SANTANA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.270.165, con un porcentaje de participación del 5%, el cual se encuentra vigente a la fecha.

Que por lo anterior, de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, y ante hechos claramente amparados legalmente, resultará inviable atender la solicitud de revocatoria formulada por LUIS JAIME CORREA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía No 9.067.550 de Cartagena.

Que como fundamento para resolver la solicitud de revocatoria directa, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS - USPEC tendrá en cuenta las siguientes razones legales y jurisprudenciales.

**DE LA IRREVOCABILIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE
CONTENIDO PARTICULAR Y CONCRETO.**

Que en la Sentencia T-957/11 Referencia: expediente T-2.897.231 Demandante: Carlos Abel Sierra Cepeda, siendo Demandado: Secretaría de Educación de Bogotá Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, de fecha Dieciséis (16) de diciembre de dos mil once (2011), la Corte Constitucional, siguiendo la doctrina especializada y la jurisprudencia de la Corporación se refirió a este aspecto en los siguientes términos:

"(...) Del Acto Administrativo. Actos de Contenido General y Actos de Contenido Particular y Concreto. Inicia su exposición manifestando que la autoridades públicas que ejercen función administrativa, expresan su voluntad a través de actos administrativos, entiendo por estos, toda manifestación unilateral de la voluntad de la administración proveniente del ejercicio de una función administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que produce efectos en derecho, los cuales por su contenido se clasifican en dos categorías: generales y particulares. Los primeros, son aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter impersonal, objetivo y abstracto.

Que aquí los supuestos normativos aparecen enunciados de manera objetiva y abstracta, de tal manera que van dirigidos a una pluralidad indeterminada de personas que, de una u otra forma, se encuentran comprendidas en una misma situación jurídica. En cuanto a los segundos, se entienden aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de carácter personal, subjetivo o concreto; acá el contenido del acto es específico y concreto, razón por la cual,

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN
PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"***

genera situaciones y produce efectos individualmente considerados, respecto de una o varias personas determinadas o determinables. (...) Efectos de la Clasificación de los Actos Administrativos. Revocabilidad de los Actos Administrativos de Contenido General y la Irrevocabilidad de los Actos Administrativos de contenido particular y concreto. Los actos administrativos de contenido general son esencialmente revocables por la administración, en los siguientes eventos: (i) cuando el acto administrativo resulta manifiestamente opuesto a la Constitución Política o a la ley, (ii) cuando no está conforme con el interés público o social, o atenta contra él y (iii) cuando su expedición cause un agravio injustificado a una persona. Sin embargo, no sucede lo mismo en relación con los actos administrativos que hayan creado, modificado o extinguido una situación jurídica particular y concreta, o reconocido un derecho de igual categoría, pues éstos no podrán ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Este último mandato, es el que constituye la regla general de irrevocabilidad de los actos administrativos generadores de derechos particulares y concretos, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional bajo el principio de inmutabilidad e intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración, frente a lo cual, ha señalado que tiene como fin primario "preservar la seguridad jurídica de los asociados como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley."

Que por ejemplo, en la Sentencia T-246 de 1996, tesis reiterada en pronunciamientos posteriores, la Corte sostuvo lo siguiente: "En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte precisa que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. "La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado.

Que en aquellos eventos, en que una autoridad administrativa advierta que expidió un acto administrativo que resulta contrario al orden constitucional o legal, pero que creó una situación jurídica particular y concreta respecto de una persona, y para efectos de su revocatoria directa no cuenta con el consentimiento expreso de su titular, la jurisprudencia ha sido uniforme en señalar, que la administración está en el deber de demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tesis reafirmada en el artículo 97 inciso segundo del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

Que sobre el particular, en la sentencia T -437 de 1994, reiterada en la sentencia T -224 de 2002, la Corte, en vigencia del Código de lo Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN
PUBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

"Dicho de otra manera, los actos administrativos expresos expedidos por la administración que reconocen un derecho subjetivo no son revocables por ésta sino en los términos ya indicados (arts. 73 inciso 1 del CC.A.). En tal virtud cuando la administración observe que un acto de esta naturaleza es contrario a la Constitución o la ley debe proceder a demandar su propio acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (art. 149 inciso 1 del C.C.A.), pero no podrá revocarlo directamente.

Que en complemento de lo anterior, en la Sentencia T-315 de 1996, reiterada en las sentencias T-245 de 2005 y T-465 de 2009, se refirió en los siguientes términos:

"Es importante recordar que, tratándose de la revocación de actos administrativos de carácter particular y creadores de derechos, es al ente administrativo, y no al particular, a quien corresponde poner en movimiento el aparato jurisdiccional demandando su propio acto. De esta manera, al particular se le garantiza que sus derechos se mantendrán inalterables mientras la jurisdicción, agotadas las formas propias de un juicio, no resuelva en favor o en contra de sus intereses.

Que dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas."

"C. Eventos excepcionales en que procede la revocatoria directa de los actos administrativos de contenido particular y concreto, Pronunciamiento Jurisprudencia sobre los "medios ilegales" de obtener un acto administrativo".

Que siguiendo el sentido del fallo de tutela que sirve de sustento a la presente decisión, y en concordancia con lo previsto en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), el legislador mantuvo el principio general de la irrevocabilidad de los actos administrativos de contenido particular y concreto por expresa autorización del inciso primero del artículo 97 de la ley 1437 de 2011, salvo en circunstancias excepcionales, cuando es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, siempre que se dan las causales previstas en el nuevo artículo 93 del mismo ordenamiento, es decir, cuando (a) sea manifiesta su oposición a la Constitución o a la ley, (b) no esté conforme con el interés público o social, o atente contra él y (c) cause un agravio injustificado a una persona.

Que, en cuanto hace a que es evidente que el acto se expidió por medios ilegales, el mencionado fallo destaca que la jurisprudencia especializada del Consejo de Estado ha entendido que el acto es ilegal cuando concurren las siguientes circunstancias:

- cuando ha sido producto de una abrupta o manifiesta actuación ilícita debidamente probada, que no surge de la oposición a la Constitución o a

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- la ley, sino que genera un vicio en la formación de la voluntad de la administración.
- Dicha ilicitud, puede resultar de una actuación del particular, de la autoridad administrativa o, incluso, de un tercero; pero en todo caso,
- deberá estar debidamente probada y expuesta en el acto que ordene la revocatoria.

Que la Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha delimitado el alcance y aplicación de los medios ilegales en los siguientes términos:

"(i) La ilegalidad que permite efectuar la revocatoria de un acto administrativo sin el consentimiento del interesado no es la que surge de la oposición a la Ley o a la Constitución, sino la que genera un vicio en la voluntad de la administración.

Que se requiere pues para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la Sección Tercera de esta Corporación "que se trate de una abrupta abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada..." (se subraya).

Que entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo, en los siguientes términos:

- La ilicitud del acto puede provenir del administrado, de la administración o de un tercero, siempre que sea su causa eficiente.
- La ilicitud no puede ser una mera intuición de la administración sino una situación debidamente comprobada, la cual debe ser expuesta en el acto que ordene la revocatoria.
- Para efectos de probar la ilicitud del acto deberá efectuarse el procedimiento establecido en los artículos 74, 35, 34 28 y 14 del C.C.A., hoy, artículos 93 y SS del CPACA.

Que por su parte la Corte Constitucional, siguiendo la línea de la jurisprudencia del Consejo de Estado, esta, ha dejado sentado que el acto administrativo que revoque una decisión de esa naturaleza, deberá, en todo caso, hacer expresa mención de la manifiesta ilegalidad y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron a dicho convencimiento, para lo cual, habrá de aplicarse el procedimiento previamente definido en la ley, pues "en una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias".

Que concluye la Corte en el fallo de tutela invocado, que resulta ineludible tener por sentado como regla general, que los actos administrativos de contenido

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE
REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN
PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

particular y concreto, no pueden ser revocados por la administración sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, caso en el cual la administración estará obligada a demandar su propio acto.

Que sin embargo, y de conformidad con la Ley 1437 de 2011, de manera excepcional, habrá lugar a su revocación, cuando resulten o no de la aplicación del silencio administrativo positivo, si es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

**DE LA IRREVOCABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE
ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS ESTATALES.**

Que en el caso de los actos administrativos de adjudicación de los contratos estatales, por expresa disposición del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, la regla general es la irrevocabilidad del acto dictado de cualquier convocatoria pública, que por ser norma especial, se aplicará de forma preferencial a las disposiciones de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007: "El acto de adjudicación es irrevocable y obliga a la entidad y al adjudicatario. No obstante lo anterior, si dentro del plazo comprendido entre la adjudicación del contrato y la suscripción del mismo, sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad o si se demuestra que el acto se obtuvo por medios ilegales, este podrá ser revocado, caso en el cual, la entidad podrá aplicar lo previsto en el inciso final del numeral 12 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993."

(...) Por lo tanto, la irrevocabilidad del acto de adjudicación se sustenta en las siguientes premisas:

- No tener medios de impugnación por vía gubernativa; ser de obligatorio cumplimiento tanto para la entidad que emite la decisión como para el particular que resulta adjudicatario del contrato; y
- Que para ser objeto de revocatoria directa debe configurarse, una inhabilidad o incompatibilidad sobreviviente o debe demostrarse que la decisión administrativa se obtuvo por medios ilegales.

Que el Consejo de Estado en sentencia 29 del 16 de julio de 2002, bajo el anterior C.C.A., mantuvo la tesis sostenida en fallos posteriores, que la formación del acto administrativo por medios ilícitos no puede obligar al Estado, y que por ello, la revocación se entiende referida a esa voluntad, pues ningún acto de una persona natural o jurídica ni del Estado, por supuesto, que haya ocurrido de manera ilícita podría considerarse como factor de responsabilidad para su acatamiento. Ello explica por qué, en este caso, el acto administrativo de carácter particular, puede ser revocado sin consentimiento de este.

Que, ahora bien, el hecho de que el acto administrativo se obtenga por medios ilegales puede provenir de la misma administración o del administrado o de un tercero, pues en eso la ley no hace diferencia.

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Pero, además, el medio debe ser eficaz para obtener el resultado, ya que es obvio que, si algún efecto se produce, éste debe provenir de una causa eficiente, como quiera que, si esa causa no es eficiente, el resultado no se le puede imputar a tal causa.

Que el medio pues, tiene que producir como resultado un acto administrativo viciado en su consentimiento, por vicios en la formación del acto administrativo y por esa vía, es por lo que se puede llegar a la conclusión, se repite, de la revocación de tal acto, sin consentimiento del particular afectado, previa la tramitación del procedimiento señalado en el artículo 74 del C.C.A. (Subrayado fuera del texto).

Que el Consejo de Estado en el mismo fallo, y en relación con la formación del acto administrativo de adjudicación por medios ilícitos, citó la obra del profesor Michel Stassinopoulus, 'El Acto Administrativo' según la traducción jurídica del Dr: Francisco Sierra Jaramillo. Publicaciones Jesca. Pag. 240, sobre los requisitos de los vicios en la formación del acto administrativo que conducen a su ilegalidad; así:

"11. Que debe entenderse por actuación dolosa. La actuación dolosa en el sentido aquí antes expuesto implica los dos elementos siguientes: a) responsabilidad de su autor, b) influencia sobre el acto administrativo. La responsabilidad resulta de la intención de engañar a la autoridad administrativa. "Esta intención puede resultar ora de una declaración formal inexacta, ora del silencio guardado por el administrado sobre la verdad....." influencia sobre el acto administrativo, elemento de influencia de la actuación dolosa, que existe cuando esta situación se encuentra en relación de causa a efecto (dolo causam dans).

Se concluye entonces, que además de la sospecha de la ilegalidad, debe darse una evidencia del hecho ilegal que lleva a la administración a expedir el acto de adjudicación para que justificar su revocatoria.

Que al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-336 de 1997, advierte lo siguiente:

"Es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir o sospechar la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca. Debe darse una evidencia de ello y, en consecuencia, la motivación del acto revocatorio dejará constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron al ente administrativo a concluirlo así" (se subraya).

Que entonces conforme a la transcripción jurisprudencial anotada, para que un acto administrativo de adjudicación pueda sacarse del mundo jurídico a través de la revocatoria directa por medios ilegales, es indispensable que salte a la vista o sea manifiestamente evidente el fraude consumado por la utilización de

RESOLUCIÓN NÚMERO 000713 DEL 23/8/2024 15:24:43

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA CUANTÍA No. USPEC -LP- 026 DEL 2023 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

mecanismos irregulares y que con éstos, se haya obtenido la adjudicación del contrato.

Que en efecto, de las pruebas documentales aportadas por el peticionario, no está demostrado plenamente que el acto haya sido obtenido por medios ilegales tal y como se demuestra a continuación.

Por lo anterior, no podría procederse a la revocatoria solicitada, por el simple interés de éste de que así se proceda.

Que en consideración de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. No acceder a la solicitud de revocatoria de adjudicación de la Licitación Pública No. USPEC-LP-026-2023, cuyo objeto es "SOLUCIÓN INTEGRAL PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO ININTERRUMPIDO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA PARA LAS PPL A CARGO DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC", conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO 2. Notificar electrónicamente el contenido de la presente resolución al Señor LUIS JAIME CORREA PEREZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 9.067.550 de Cartagena, de conformidad con lo dispuesto el artículo 56 de la 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, conforme a lo señalado en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO 4. De conformidad con lo previsto en el Decreto 1082 de 2015, la USPEC publicará el presente acto administrativo en el portal SECOP II.

ARTICULO 5. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 23/8/2024 15:24:43



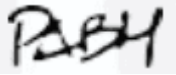
F
LUDWING JOEL VALERO SÁENZ
Director General

IRMA



UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC

Elaboró: [Fabián Andrey Torres R – Abogado Contratista – DILOG](#)
Revisó: [Albely Tovar González – Coordinadora Grupo Precontractual – DIGECO](#)
Aprobó: [Fidel Ignacio Espitia Ordoñez Director de Gestión Contractual](#)
Control de Legalidad: [Paola Andrea Beleño Morales – Coordinadora Grupo de Acciones de Tutela, Conceptos, Control de Legalidad y Derechos de Petición](#)

PROYECTO	FABIAN ANDREY TORRES ROJAS CONTRATISTA	8/23/20 24 9:58:34 AM	
REVISOR	ALBELY TOVAR GONZALEZ COORDINADOR(A)	8/23/20 24 11:15:0 1 AM	
REVISOR	FIDEL IGNACIO ESPITIA ORDOÑEZ DIRECTOR GRADO 23	8/23/20 24 1:47:30 PM	
REVISOR	PAOLA ANDREA BELENO MORALES COORDINADOR(A)	8/23/20 24 3:01:24 PM	
FIRMA	LUDWING JOEL VALERO SAENZ DIRECTOR(A) GENERAL	8/23/20 24 3:24:38 PM	